

De: satje.imbabura@funcionjudicial.gob.ec

Enviado: viernes, 28 de octubre de 2022 18:27

Para: alejita_ayala1994@hotmail.com

Asunto: Juicio No: 10203202201393 Nombre Litigante: LUIS FERNANDO RUIZ OBANDO ,
GERENTE DE EMPRESA PUBLICA DE MOVILIDAD DEL NORTE "MOVIDELNOR EP",

**Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso
número 10203202201393**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 10203202201393, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 1003641147

Fecha de Notificación: 28 de octubre de 2022

A: LUIS FERNANDO RUIZ OBANDO , GERENTE DE EMPRESA PUBLICA DE MOVILIDAD DEL
NORTE "MOVIDELNOR EP",

Dr / Ab: LIZETH ALEJANDRA AYALA BEDÓN

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES
INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA**

En el Juicio No. 10203202201393, hay lo siguiente:

VISTOS: Dr. Francisco Xavier Alarcón Espinosa Mgs. en mi calidad de Juez titular de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Ibarra, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, con la debida argumentación y motivación, se procede a emitir por escrito la sentencia que de forma oral fuera notificada en la Audiencia Pública llevada a cabo el 21 de octubre de 2022, las 11h00.

Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO: COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL: El suscrito juzgador tiene competencia para conocer la acción de protección en materia de garantías jurisdiccionales conforme al Art. 86.3 de la Constitución de la República; y, habiéndose tramitado sin omisión de solemnidad sustancial alguna que hubiere influido en su decisión, se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDO: LEGITIMADOS: La legitimada activa es la señorita Lic. GABRIELA FERNANDA BOLAÑOS OROZCO; en tanto que los legitimados pasivos son el Mgs. Luis Fernando Ruíz Obando y el Sr. Armando Geovanny Paillacho Melo, GERENTE y PRESIDENTE de la Empresa Pública de Movilidad MOVIDELNOR E.P., respectivamente; y, el señor Procurador General del Estado

TERCERO: ANTECEDENTES: ARGUMENTOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA: La legitimada activa señorita Lic. GABRIELA FERNANDA BOLAÑOS OROZCO en el apartado DESCRIPCIÓN DEL ACTO-

U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO, SI ES POSIBLE UNA RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS textualmente manifiesta: “

Pongo en su conocimiento Señor(a) Juez(a) que, mediante Acción de Personal No. MEP-DTH 1309-2020 de fecha 8 de diciembre de 2020, ingresé a prestar mis servicios lícitos y personales mediante nombramiento provisional para la Empresa Pública de Movilidad del Norte "MOVIDELNOR EP.", ocupando así el cargo de JEFE DE UNIDAD DE SEGURIDAD VIAL Y RESPONSABILIDAD SOCIAL, con una remuneración mensual de MIL DOSCIENTOS DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (\$1.212), habiendo entregado para el ingreso en dicha institución mi hoja de vida (socio empleo) al departamento de Talento Humano en la cual claramente se establece tengo a mi cargo a mi hija LUCIANA MERCEDES BOLAÑOS OROZCO, de 5 años de edad, la misma que es una persona con discapacidad física grave del 53% como consta del carnet que acompaño a la presente. La explicación de la Acción de Personal No. MEP-DTH 1309-2020 de fecha 8 de diciembre de 2020, establecía lo siguiente "De acuerdo al Memorando No. EPM-GG-0649-2020-M, e Informe Técnico EPM-DTH-116-2020 y en concordancia al Reglamento Interno de Administración de Talento Humano de la Empresa en su Art. 32 párrafo sexto expresa: "El nombramiento provisional tendrá una duración de seis meses, superado este tiempo de labores se extenderá su plazo hasta completar el año sin necesidad de un acto administrativo previo y podrá ser renovado por un año más, previa autorización de la Autoridad Nominadora, este tipo de nombramiento sin más trámite con la culminación del plazo o por terminación unilateral de la Autoridad Nominadora en cualquier momento sin requisito previo"; y en concordancia al "Art. 71.- MODALIDADES DE DESIGNACION Y CONTRATACION DEL TALENTO HUMANO.- Las modalidades de vinculación del personal de la Empresa Pública de Movilidad del Norte son del siguiente tipo b) Nombramiento para personal de servicio público que podrá ser de los siguientes tipos numeral 2. Provisionales para ocupar puestos vacantes por cualquier circunstancia" La Gerencia General, resuelve OTORGAR EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL a BOLAÑOS OROZCO GABRIELA FERNANDA al puesto de JEFE DE UNIDAD DE SEGURIDAD VIAL Y RESPONSABILIDAD SOCIAL de acuerdo a la situación propuesta, a partir del 08 de diciembre de 2020 hasta el 08 de febrero de 2021" Este cargo lo desempeñé sin inconveniente hasta el 08 de febrero de 2021, fecha en la cual un funcionario de talento humano de la empresa me solicitó mi declaración juramentada de inicio de gestión como ANALISTA DE FORMACIÓN DE AGENTES Y ASUNTOS INTERNOS, de lo cual no se me entregó ningún documento ni tampoco se me requirió suscribir ninguna acción de personal, ni contrato, prueba de ello es que el Contrato No. 60013-2021-DTH no contiene mi firma, sin perjuicio de aquello continué prestando mis servicios en las mismas funciones que venía desempeñando desde mi ingreso a la institución, más sucede que a mediados y final del mes de febrero de 2021 recibí una remuneración inferior a la estipulada, esto es, por un monto de OCHOCIENTOS DIECISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (\$817,00), conociendo extraoficialmente que dicha reducción salarial respondía a que me encontraba laborando a CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES, sin embargo, por necesidad me mantuve laborando pese a este cambio con la misma responsabilidad y transparencia que lo venía realizando desde mi ingreso a dicha empresa. Con fecha 15 de junio de 2021, la entonces Gerente de Talento Humano y Asuntos Internos Sra. Mónica Quinteros Méndez me supo manifestar que me iban a notificar con la terminación de mi contrato de servicios profesionales sin mayor explicación al respecto, ante lo cual le indiqué que no comprendía los motivos que tiene la empresa para desvincularme si conocen que tengo a mi cargo a mi hija que es una persona con discapacidad e inclusive en el mismo computador de la referida funcionaria me permití generar, imprimir y entregarle la CERTIFICACIÓN DE SUSTITUTO DIRECTO Nro. MDTSUS-2020-106-M, emitida por el Ministerio de Trabajo y la cual estaba vigente hasta el 31 de enero de 2022, sin embargo, el mismo día horas más tarde la Sra. Silvana Fraga como funcionaria del área de Talento Humano procedió a entregarme el Memorando Nro. EP-DTH-2020-106-M, suscrito por el señor Gerente de la empresa Msc. Luis Fernando Ruiz Obando, en el cual en lo principal se indica lo siguiente: ...termina su relación laboral, con la Empresa

Pública de Movilidad "Movidelnor", de conformidad a lo estipulado en el Reglamento Interno de Administración de Talento Humano en donde textualmente indica: "Art. 80.- CESACION DE FUNCIONES.- El personal de la Empresa, aunque hubiese cesado en sus funciones, no quedará liberado de sus responsabilidades sino únicamente cuando haya entregado los archivos, documentos, bienes que se hallaren en su poder y cuidado debido al puesto; y, cesarán en sus funciones de manera definitiva en los siguientes casos: k) Por terminación anticipada y unilateral, por convenir a los intereses institucionales, del contrato de servicios ocasionales, contratos de servicios civiles, nombramiento provisional o cualquier otra modalidad de contratación o vinculación de conformidad con la ley."; en concordancia con lo establecido en el contrato de trabajo suscrito con la Empresa: Cláusula Décima "f) Por simple notificación de la autoridad contratante en cualquier tiempo durante la vigencia de contrato, sin que fuere necesario otro requisito previo...". Frente a esta abrupta e irregular terminación de mi contrato de servicios profesionales mantuve varios acercamientos con los directivos de la institución sin obtener respuesta alguna ya que siempre se comprometían a buscar una alternativa para remediar mi desvinculación más siempre se trataron de ofrecimientos que jamás se cumplieron, por lo que mediante Oficio S/N de fecha 17 de septiembre de 2021 comparecí por escrito ante el señor Gerente de la empresa explicándole de qué manera consideraba que se habían vulnerado mis derechos como sustituta directa de mi hija, recibiendo siempre negativas de su parte como la contenida en el Memorando Nro. EPM-GJ-0538-2021-M, de 04 de noviembre de 2021, suscrito por el Msc. Edwin Gutiérrez, Gerente Jurídico de Movidelnor EP., en el cual llegaron inclusive a insinuar que había actuado de manera dolosa ocultando el certificado del Ministerio de Trabajo cuando en realidad el mismo siempre fue de su conocimiento y pese a ello jamás se preocuparon de mi condición o por rever mi desvinculación. Posterior a lo relatado, cansada de los ofrecimientos que me hacían, en el mes de febrero de 2022 acudí de manera personal a la Empresa y procedí a reunirme con el entonces Gerente de Talento Humano, Msc. Andrés Arrieta, el mismo que me supo manifestar que en realidad se había omitido de su parte mi condición de sustituta directa y que reconocía que se habían equivocado al desvincularme pues él mismo se había cerciorado de revisar mi carpeta y admitió que en efecto desde el momento en que ingresé a prestar mis servicios dicha institución en mi hoja de vida se evidenciaba que soy madre de una menor con discapacidad y que mi desvinculación se debía a la administración anterior por lo que me indicó que no presente ninguna acción legal en su contra y que iba a hablar con el Gerente de la institución a fin de concederme un nombramiento provisional, conversación que procedí a grabar y adjunto como prueba de mi parte. La garantía de la estabilidad reforzada para la persona con discapacidad, de acuerdo con la Corte Constitucional se extiende a la persona que tiene la responsabilidad de cuidarla: "...el pleno ejercicio de los derechos de la persona con discapacidad corresponde a quien tenga a su cuidado y responsabilidad, recibir una protección especial, que indirectamente asegure el pleno goce y disfrute de los derechos de quien está a su cargo...". Así mismo también la Corte² ha sabido al respecto expresar que: "...Por tanto, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la persona con discapacidad y la persona que tiene a su cargo a una, tiene derecho a la garantía de estabilidad reforzada en el ámbito laboral...", estabilidad reforzada que como precedente constitucional Movidelnor debió observar y aplicar en mi caso, más al contrario se pretendió desconocer mis derechos aduciendo inclusive que: "...jamás tuvo conocimiento de esta información, que a criterio de esta dependencia es determinante para hacer valer la calidad de sustituto de una persona b con discapacidad dentro de la EPM, lo cual denota evidente dolo en su proceder, puesto que la servidora ya indicada se estaría beneficiando de su condición de vulnerabilidad únicamente para reclamar una liquidación económica..." En el supuesto y no consentido caso de que se aduzca por parte de Movidelnor EP., que la compareciente no presentó el certificado de sustituta directa como se hace mención, es importante destacar dos situaciones particulares que hace nuestra Corte Constitucional al respecto: 1. En Sentencia No. 4-18-SEP-CC, respecto al reconocimiento estatal de la condición de discapacidad se ha señalado que: "...La condición de discapacidad es un hecho que no está supeditado al reconocimiento el Estado hace de dicha condición. Es decir, el que una

persona, que al momento en que se produjo el acto presuntamente vulnerable de sus derechos constitucionales, no haya efectuado el trámite ante la autoridad competente para que su condición sea reconocida -y, por tanto, no exista la "prueba documental" no requerida por la judicatura- no implica que su discapacidad no exista. La interpretación contraria infringiría la Constitución, pues supeditaría la titularidad del derecho constitucional al cumplimiento de un trámite administrativo, y no a la fuente primigenia del mismo, que es la dignidad humana. Claro está, la calificación del grado de discapacidad por parte de la autoridad administrativa genera seguridad al juzgador respecto de la alegación..."; y, 2. En Sentencia No. 689-19-EP/20, determinó que: "...la existencia del certificado [de sustituto], que es simplemente declarativo, constituye un medio de acreditación que obedece únicamente al reconocimiento de los derechos del accionante, mas no es un requisito constitutivo para el otorgamiento y ejercicio de sus derechos como miembro de un grupo de atención prioritaria...". Como podemos observar, la legitimada pasiva pese a su alegación de haber desconocido mi condición de sustituta esto no refleja la realidad ya que, previo a mi desvinculación tanto el carnet de persona con discapacidad del Ministerio de Salud Pública así como el certificado del Ministerio de Trabajo fueron entregados a la funcionaria de Talento Humano Paula Arboleda y pese a ello inobservaron los precedentes constitucionales y procedieron a terminado unilateralmente mi contrato, por lo que era preciso la aplicación de lo señalado por la Corte Constitucional en un caso similar en el cual se estableció que: "...aún si el certificado de sustituto no constaba en su expediente, la atención prioritaria derechos previstos en la Constitución para este grupo vulnerable son anteriores y deben ser respetados aún sin actos estatales como la expedición de un certificado". Tal como se evidencia del aviso de salida del IESS que acompaño y que en la parte pertinente establece como causa de salida: "despido unilateral de parte del empleador", la accionada incurrió en una clara y flagrante vulneración de mis derechos constitucionales al trabajo, a la estabilidad reforzada, a la seguridad jurídica y al debido proceso; en cuyo caso de acuerdo a lo dispuesto en la Norma de Contraloría expedida mediante Acuerdo No. 39 en el numeral 407-10 "información actualizada del personal" se determina que la Unidad de Administración de Talento Humano será responsable del control de los expedientes de las servidoras y servidores de la entidad, de su clasificación y actualización, y en consecuencia se debió proceder en la forma señalada por la Corte Constitucional en Sentencia No. 258-15-SEP-CC, Caso No. 2184-11-EP, en la que se indica: "[...] las entidades públicas están facultadas para dar por terminada la relación laboral de manera unilateral, cuando existan razones previamente establecidas en la ley y el reglamento pertinente, que así lo justifiquen [...]" por ello "[...] los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una persona con discapacidad debidamente calificada y una entidad del sector público podrán terminar únicamente en virtud de las siguientes causales: a) Cumplimiento del plazo mutuo; b) Mutuo acuerdo de las partes; c) Renuncia voluntaria presentada; d) Incapacidad absoluta y permanece de la o el contratado para prestar servicios; e) Pérdida de los derechos de la ciudadanía declarada judicialmente en providencia ejecutoriada; g) Por obtener una calificación regular o insuficiente establecida mediante el proceso de evaluación del desempeño; h) Destitución; e, i) Muerte. Este criterio no se aplica únicamente para las personas con discapacidad sino también a aquellas personas sustitutas pues, como ya quedó establecido, la Constitución, la ley y la of jurisprudencia constitucional les otorgan la misma protección especial y reforzada, en dicho orden de ideas, la Ley Orgánica de Discapacidades establece que "se considerarán como sustitutos a los padres de las niñas, niños o adolescentes con discapacidad o a sus representantes legales" y en dicho evento, se debió haber procedido conforme el Art. 51 ibídem que prescribe: [...] Estabilidad laboral.- Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo, En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente". En efecto, jamás se realizó un análisis de mi caso en particular previo a mi desvinculación, pues muestra de aquello el Informe Técnico DTH-006-2021, de fecha 11 de junio de 2021, suscrito por

el Ing. Roberto Benavides, Jefe de Talento Humano de Movidelnor en el que se recomienda de manera general y sin otra consideración "Dar por terminados los contratos de servicios ocasionales", sin que en aras de cumplir con la estabilidad laboral reforzada, se haya buscado por parte de la accionada la reubicación de la suscrita o considerado de forma alguna mi situación en particular. Al respecto en la sentencia N° 258-15-SEP-CC, la Corte Constitucional determinó que esta reubicación se podrá efectuar "en otro puesto similar o de equivalente rango y función, acorde siempre a la circunstancia especial de la persona con discapacidad", añadiendo además que: "Solo frente a la imposibilidad de una reubicación, se puede efectuar una desvinculación, pues esta constituye la última alternativa cuando se trata de personas con discapacidad o sustitutos de ellas. Esto debido a que su condición disminuye las posibilidades materiales de conseguir un nuevo empleo y, como en este caso, únicamente de su salario depende el sostenimiento familiar y cuidado de un niño con grave discapacidad" Finalmente he de indicar a su Autoridad que, Movidelnor EP. hasta la actualidad no ha procedido a liquidarme, dejándome sin trabajo y sin manera alguna de reclamar mis derechos vulnerados por lo que no me deja otra opción que acudir a la justicia constitucional en procura de mis intereses."

CUARTO: IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS: A partir de los argumentos expuestos, se determina que la accionante señorita Lic. GABRIELA FERNANDA BOLAÑOS OROZCO alega la vulneración de los derechos constitucionales: al trabajo, al derecho al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 33, 326, 76.7 y 82 de la Constitución de la República.

QUINTO: PETICIÓN FINAL DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN DEL DERECHO VIOLADO: Con todos los argumentos expuestos por la accionante, en el apartado **PETICIÓN FINAL DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN DEL DERECHO VIOLADO** solicita "...Consecuentemente, declarada como sea la vulneración a mis derechos constitucionales en la forma alegada en esta demanda, solicito como medidas de reparación integral se ordene lo siguiente: a. Se deje sin efecto el Memorando No. EPM-DTH-2020-106-M. de fecha 15 de junio de 2021 suscrito por el Msc. Luis Fernando Ruiz Obando, Gerente General de Movidelnor EP., mediante el cual se da por terminado mi contrato de servicios ocasionales No. 0013-2021-DTH. b. Disponer el reintegro a las funciones que venía desempeñando en calidad de Analista de Formación de Agentes Civiles de Tránsito en la Empresa Pública de Movilidad MOVIDELNOR EP así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde el momento que fui desvinculada de la institución hasta la fecha de mi reintegro efectivo de la misma; c. En caso de que dado el tiempo transcurrido y el hecho de que la partida que ocupaba la suscrita accionante ya no conste en el distributivo de la institución pública demandada y en consecuencia ya no sea posible restituirme a mi cargo; solicito que se ordene a MOVIDELNOR EP me pague una compensación económica por la desvinculación unilateral y anticipada que cumpla con las exigencias previstas en el Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades (...) d. Que se ordene a MOVIDELNOR EP extienda una disculpa pública en la página web oficial de dicha institución por la vulneración de mis derechos constitucionales; y, e. Que se ordene a MOVIDELNOR EP capacite al personal de Talento Humano de dicha institución en cuanto a los derechos de las personas con discapacidad y sustitutos."

SEXTO: DE LA CONTESTACIÓN Y SUS ARGUMENTOS: En la Audiencia, la entidad accionada por intermedio de los señores **Abogados que representan a MOVIDELNOR EP manifiestan:** "...Gracias señor juez constitucionalista. Buenos días señor secretario, parte accionante público presente, soy la Abogada Lizbeth Alejandra Ayala Bedón, quien representa en esta mañana al Ingeniero Luis Fernando Ruiz en calidad de gerente general de la empresa pública de movilidad. Señor juez se nos ha presentado una acción de protección por la señora Bolaños Gabriela Fernanda en contra de la empresa pública de movilidad. Para eso es necesario comenzar estableciendo cómo fue la contratación de la señora aquí hoy accionante que De igual forma se incorporado dentro del expediente como justificativo de la contratación y terminación al puesto

de jefe de unidad, educación y seguridad de la señora Gabriela Fernanda Bolaños Orozco. Mediante informe número 044, -DTH --medios 2020, que consta en el expediente. Sé cómo asunto se tiene licencia sin remuneración para participar como candidato o candidata de elección popular. Esto lo solicita el señor Vladimir. Lautaro, jefe de la unidad. De educación y Seguridad Social titular el mismo que conforme el reglamento interno de la administración del talento humano, esto desde el artículo 108, solicita una licencia sin remuneración desde el mes 8 de diciembre del 2020 hasta el 8 de febrero de 2021. Por lo cual el jefe del departamento de talento humano de ese entonces. Solicita y autoriza esta licencia sin relación, estableciendo que como conclusión, mientras dura el periodo de licencia sin remuneración para participar como candidato de elección popular, puesto de jefe de unidad de educación y Seguridad Social, se declara vacante y se podrá otorgar nombramiento provisional. Por parte de la máxima autoridad por el periodo que dure la licencia sin remunerar. Con este antecedente mediante memorando EPM-DTH-9694-2020-M del 29 de noviembre del 2020, el jefe del departamento de talento humano autoriza la licencia sin remuneración y emite la acción de personal número 01295-2020. En donde el gerente general, conforme el artículo 108 literal e del reglamento interno de la administración del talento humano, otorga la licencia sin una remuneración señor Vladimir como jefe de educación, y seguridad vial para que Participe como candidato en la elección popular, la cual tendrá vigencia a partir del 25 de noviembre del 2020 al 8 de febrero del 2021. Así que mediante. Memorando número EPM-G-06-49-2020 El gerente general de ese entonces, Juan Manuel Mantilla Echeverría, solicita al gerente administrativo que se realiza el trámite pertinente de acuerdo a la normativa legal vigente para la contratación de un jefe de unidad de educación y seguridad vial, mientras dure la licencia sin remuneración. Es por esto que el jefe de talento humano, con un informe técnico número EPM-DTH-116-2021. Realiza la evaluación de contratar un jefe de Unidad de Seguridad Vial estabilidad social por el tiempo de la licencia sin remuneración solicitada por el titular del puesto. Es así que concluye, el departamento de talento humano, perdón luego del análisis técnico y verificación de la hoja de vida de la señorita Bolaños Fernanda en comparación con el perfil de Movildelnor para el jefe de seguridad vial y el responsabilidad social solicita al gerente general se considera que cumple la descripción para ocupar el Citado puesto por esta razón que se le emite la acción de personal. Número 01309 - 2020 de fecha 8 de diciembre del 2020 a la señora Bolaños Orozco Gabriel Fernanda como establece el reglamento interno de la administración de talento humano esto del artículo 71 modalidades de designación y contratación de talento humano, las modalidades de vinculación del personal de la empresa pública de movilidad son del siguiente tipo, nombramientos para el personal de servicio público que puedan ser los siguientes tipos provisionales para ocupar puestos vacantes. Por cualquier circunstancia. El gerente general procede otorgar el nombramiento, provisional a la señora Bolaños Orozco Gabriela Fernanda al puesto de jefe, unidad de seguridad vial y responsabilidad social de acuerdo a la situación propuesta a partir del 8 de diciembre del 2020 hasta el 8 de febrero del 2021. Es decir, señor, juez desde su vinculación a la empresa y consta aquí de aceptación de la acción de personal. La accionante estaba condicionada, su contratación era por este tiempo de la licencia sin remuneración que había solicitado el titular del puesto Una vez que se cumplió el tiempo de la licencia sin remuneración, con acción de personal número 0082-2021 del 9 de febrero del 2021, en donde una vez que ha cumplido lo que señala el 108 de licencias sin remuneración con el tiempo, que se le otorgó al titular del puesto, es decir, que en cuanto cumpla el término se reintegre de inmediato a sus funciones. El gerente general resolverá por tener la licencia sin remuneración alguna a Chanalata Vladimir, una vez realizado su participación como candidato de elección popular, la cual tuvo vigencia a partir de 25 de noviembre de 2020 hasta el 8 de febrero del 2021, es decir, se incorpora a su puesto como titular de jefe de unidad de seguridad vial, por lo que la acción de personal condicionada de la accionante había adquirido su temporalidad de contratación. Sin embargo, señor juez. La empresa pública de movilidad Decide contratarle a la hoy accionante y es así que el 9 de febrero del 2021 el gerente de talento humano de ese entonces, de acuerdo a informe técnico, que igual consta en expedientes incorporado dentro de su expediente EPM-DTH-013-

2021 justifica la actuación de un analista de formación de agentes civiles de tránsito servidor público.1 Concluye que luego del análisis técnico de verificación de la hoja de vida de Bolaños Orozco Gabriela Fernanda, en comparación el perfil de Movildelnor para el puesto de analista de formación de agentes civiles solicitó por la gerente. El gerente general se considera que cumple con la descripción para el puesto y se le contrate como analista de formación de agentes de civiles de tránsito Esto es como consta ya mezclado el accionante mediante de control mediante contratos de servicio ocasionales 0013-20221-DTH del 9 de febrero del 2021 se encontraba la señora Bolaños Orozco Gabriela Fernanda, el puesto de analista de formación de agentes civiles de tránsito. Señor juez cabe recalcar y cómo se ha visto El accionante aduce que ex servidor de empresa pública de movilidad han tenido conocimiento de este de este certificado del sustituto. Sin embargo, cómo consta en el expediente no en ninguna parte del expediente de la de la accionante, no consta este certificado mencionado. Sin embargo, cuando mediante memorando EPM-DTH- 2021-01CM de fecha de 5 de junio del 2021, se le notificó la terminación del contrato de servicios ocasionales a la señora Bolaños Orozco Gabriela Fernanda mediante oficio y eso consta igual en el expediente 17 de septiembre del 2021. Pone en conocimiento e ingresa de manera oficial al gerente general Movildelnor, Luis Fernando Ruiz, el certificado de sustituto número MDT-FUF-2020-1-595 Fecha de emisión, 17 de septiembre del. 2021. Oficialmente la señora Bolaños Orozco pone en conocimiento a la empresa pública de movilidad que ella era sustituta de su hijo menor, pero como señala el artículo 15 del reglamento de la Ley Orgánica de discapacidades, establece que la calidad de sustituto será acreditada por la autoridad competente mediante el correspondiente certificado. Es por esta razón, señor juez, y aquí mismo lo hace por la parte accionante a la empresa pública de movilidad y con la nueva administración han tenido acercamientos para Tratar de incorporarle de nuevo a sus funciones. Sin embargo, señor juez no se ha mencionado, De igual forma consta dentro de la prueba notariada que adjunta el accionante. . Ahora dentro de la prueba notariada buena lealtad procesal el chat del asistente técnico, ni siquiera gerente de talento humano de la empresa pública de movilidad le dice, hola Gaby, Buenos días, por favor. Entiendo que tiene impedimento para trabajar en el sector público avísame, por favor, cuando solucione, señor juez, la accionante. Por eso también se solicitó que se oficie al Ministerio de Trabajo para determinar de qué fecha de ella se encontraba impedida para que ese cargo público, porque no se le podía restituir o no podía trabajar teniendo este impedimento. De ejercer un cargo público. sin embargo, la parte accionante no ha mencionado e incorporó también el certificado emitido cuando la accionante tuvo reuniones contra la empresa con la empresa pública de movilidad, en donde el Ministerio de trabajo en el certificado despedimiento consta Existen impedimentos para modalidad laboral ocupacional ejercer cargo público es por eso señor juez que sea retardado el reintegro de la accionante y no se ha podido solucionar como una de las pretensiones que ella mismo aduce. Sin embargo, señor juez, Cabe señalar que. Una forma de restablecer o sustituir la situación a la vulneración de los derechos constitucionales es como ha establecido en pensión el accionante, es decir. Disponer el reintegró a las funciones que venía desempeñando en calidad de analista de formación de agentes civiles de tránsito de la empresa pública de movilidad, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde el momento que fue desvinculada de la institución hasta la fecha del reintegro efectivo de la misma, señor juez incluso en la prevención de la audiencia. Se ha puesto en conocimiento de su autoridad, que se encuentra el contrato de servicios ocasionales para su reintegro en sus funciones como como analista en la en la gerencia de operaciones como para establecer que la situación anterior a como la violación de derechos constitucionales Cabe señalar que esta mencionado que esta nueva administración no tuvo conocimiento de este certificado de sustitutas sin embargo una vez que ella puso en conocimiento, 17 de septiembre del 2021, que es sustituta la empresa pública de movilidad, desde entonces ha venido insistiendo a su reintegro en sus funciones, pero no se ha podido por la funcionaria y corro traslado tenía impedimento para ejercer cargo público. Es un requisito esencial y también controla el Ministerio de trabajo de que ninguna persona que vaya a ser funcionario público tenga este impedimento, por lo tanto era imposible reintegro. Por lo tanto,

señor juez me ratifico y solicito que se oficie al Ministerio de Trabajo para que se establezca de qué fecha a qué fecha se encontraba impedida para ejercer el cargo público y así establecer las remuneraciones que se solicita que se han dejado de percibir, lo que era imposible su reintegro a sus funciones y a qué edad tenía este impedimento de ejercer cargos públicos. Asimismo, señor juez, cuanto a la liquidación que he solicitado la Sra. Gabriela Fernanda Bolaños Orozco jamás. Se incorporó o se incorporó la información para respectiva liquidación. Como todos sabemos, y es conocimiento general para la liquidación, de entregar el saldo todos los bienes que tenía a cargo la funcionaria, entregar la documentación respectiva para que así proceda a la liquidación. Sin embargo, señor juez, la accionante. Tiene una cuenta por cobrar con la empresa pública de movilidad por 86,19 por aportes del IESS, por eso ha sido imposible su liquidación. Señor juez, De igual forma quiero señalar que el artículo 76 numeral cuatro de la Constitución de la República establece que. Las pruebas obtenidas dotados con violencia de la Constitución o la ley no tendrá validez alguna y carece de eficiencia. Probatoria sea expuesto y se ha escuchado una grabación. De los accionantes como prueba, sin embargo, se ha expuesto información y datos personales de terceras personas que no tienen nada que ver con acciones de protecciones como el ING Juan Manuel Mantilla, vulnerando así sus derechos a la intimidad, señor juez que quede esto, señalado como precedente como una agravante que ni siquiera se aduce, hay una influencia como el abogado de la parte accionante, puesto que tratar de conciliar y solucionar un problema de la anterior administración. No se puede configurar un delito. De igual forma, señor juez vuelvo a insistir que la empresa pública de movilidad esta nueva administración, una que tuvo conocimiento que la accionante era sustituta, trató de. De reparar esta vulneración de derechos constitucionales del gerente de talento humano. De este entonces, el ingeniero Benavides, que como escucho en ese audio está glosado por la Contraloría general del Estado por sus actuaciones por sus acciones de omisiones en contra de servidores públicos. Y eso también lo puede constatar aquí el abogado de la parte accionante porque le defendió en una acción de protección. Con esto, señor juez me ratifico que una de las pretensiones, las de la accionante del reintegro de sus funciones, tenemos el contrato de servicios ocasionales con su remuneración y para que se considere y se establezca el pago de las remuneraciones se tome en cuenta. E Insisto, se oficie al Ministerio de Trabajo para que establezca de que fecha a que fecha se encontraba impedida y así se haga cálculos respectivos conforme el artículo 9 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales, que establece que cuando se trata de complementación económica y en cuanto a entidades públicas, se lo revisara a través del contencioso administrativo. Hasta aquí mi intervención señor juez me reservo el derecho de la palabra. DEVUELVO LA PALABRA: Por favor de lo argumentado por la entidad accionada, se desprende que se está insinuando un allanamiento parcial a las pretensiones. Quisiera por favor que ser ese el caso de así haberlo entendido se pronuncie otra vez, por favor, tiene la palabra la entidad accionada. Si señor juez, se ha establecido que una de las pretensiones la principal pretensión del accionante es el reintegro y que se le restituya al puesto de trabajo. el artículo 15 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional establece. El allanamiento parcial, es decir, se ha justificado que la empresa pública de movilidad estando en administración una vez que tuvo conocimiento, a pesar de que dentro de su expediente laboral no consta el certificado de sustituto, como así establece el artículo del reglamento de la Ley Orgánica de discapacidades. Se ha tratado de reintegrar sus funciones a la hoy accionante. Por lo tanto, señor juez, nos alejamos parcialmente. A la demanda, incorporando así y teniendo aquí el contrato de servicios ocasionales para el reintegro inmediato de la accionante a la empresa pública de movilidad y las mismas funciones y con la misma remuneración que venía percibiendo y en cuanto a las remuneraciones dejadas, percibir que se alegan por parte del accionante se establezca qué tiempo a tiempo estuvo impedida de ejercer cargos públicos en el Ministerio de trabajo y se haga el respectivo cálculo del respectivo procedimiento ante el contencioso administrativo, así como establece el artículo 19. De la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Es decir que se pone. El contrato que lo tiene aquí, que se lo presenta y la

predispoción de pago siempre y cuando se cumplan los requisitos y presupuestos legales para el pago de las remuneraciones que dejó de percibir.”

RÉPLICA DE LA ACCIONANTE: *“...bueno, en efecto, se ha mencionado que existe un allanamiento parcial por parte del ente pública accionada En este sentido, pues no tenemos nada que objetar, el contrario, creemos que una manera de reparar integralmente los derechos que se han vulnerado de la accionada Otro lado se le olvida a la empresa pública que la a Ley Orgánica de discapacidades, establece una limitación de 18 meses de la mejor remuneración, oficiamos también que se incluya dentro de las medidas la liquidación no solamente de Los haberes pendientes de mi patrocinada también la de contemplar en el segundo artículo no tiene nada de esta pensión en tal consideración, pues ya. La Corte Constitucional en los fallos que he hecho ha sabido comentar al respecto Sí me gustaría replicar respecto a que lo manifestado en cuanto a que la empresa a la administración actual, ha tratado de reparar la negación de derechos, eso quiere decir, pues que se la aceptación tácita de haber vulnerado los mismos. Esta entidad independientemente. De que sea de su titular o. Quien funge las tareas de talento no Persona en particular en fin, institución la que ha recorrido la vulneración de los derechos y que esos, pues, deberá ser considerado por su autoridad. Y finalmente, pues respecto a. A las pruebas obtenidas de manera ilegal. Conforme aduce ese pedido en el artículo 76 -numeral cuatro de la carta magna no es menos cierto es que su autoridad que el fallo a la misma Corte Nacional de Justicia, explica respecto y en el cual pues no se ha manifestado que dentro de los interlocutores existe una afectada persona que no sea parte del proceso, nada más bien, pues. Magíster a Arrieta que en efecto es de la empresa, a fin de que su autoridad pueda resolver con mayor conocimiento de causa. Me permito poner en consideración la materialización de los chats mantenidos con él. Ahora gente de talento humano, así como también notificación electrónica de su Propuesta de reintegro a la institución y un mecanizado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el cual conste el historial del tiempo de trabajo por la empresa de mi patrocinada, así como también un certificado actualizado de ministerio. De relación laboral también en el cual establece que mi patrocinada Bolaños Gabriela Fernanda no consta registrada con enfermedades, a este cargo a puesto función dignidad Secretaria por favor. En este sentido, pues señor juez, solicitamos lo aplicado en el primer término y solicitamos que dentro de las medidas de reparación integral que sepan disponer, pues se considera específicamente Dentro de todas aquellas pues el pago de la indemnización como consta en el inciso segundo del artículo 51 de la Ley Orgánica de discapacidad con eso...”*

RÉPLICA DE MOVIDELNOR EP: *“comparezco esta audiencia, nombre, representación del Lic. Armando Paillacho entidad que también estaba demanda dentro de esta acción y no me permitieron intervenir en primera instancia. Algo de eso queda constancia de esto en acta. En ese sentido, señor juez, es importante precisar dos cuestiones que son fundamentales para el entendimiento de esta causa. En primera la, sentencias bajo las cuales se está citando la parte accionada de adentro de la del libelo de demanda, la número 418CEP-CC están mal interpretadas y lo voy a decir porque la primera habla de la condición de discapacidad, es un hecho que no está supeditado al reconocimiento del Estado. Qué hace a dicha condición Es ideal que una persona al momento en que se produjo el acto, presuntamente. Vulnerado los derechos no Haya efectuado admite ante la autoridad competente a las sentencias, no se las interpreta las sentencias se las lee de forma específica y clara, y aquí habla de la condición de discapacidad. Esto en ningún momento de esta audiencia ha sido ni siquiera cuestionada. Por sentido de humanidad y por ahí por legalidad y sobre todo probidad en nuestro actual las sentencias y es muy importante que se tome en cuenta. Es la 689-, 19 - EP - B qué dice la existencia del certificado de sustituto y eso sí, es materia de acción de protección, dice que es simplemente declarativo, constituye el medio de acreditación que obedece únicamente el reconocimiento de los derechos de la accionante. Palabras claves. Declarativo y constituye un medio de integración dentro de esta presente diligencia y se escuchó de Hecho del audio. de presuntamente el ing. Arrieta que,*

en efecto, la empresa pública de movilidad norte recién tuvo conocimiento de que la persona hoy accionante tenía la calidad de sustituto en febrero del 2021. Con el con el oficio dirigido al magister Luis Fernando Ruiz. De 17 de diciembre del 2021, se emite esta certificación y en este momento se pone en conocimiento de la empresa pública la acreditación de sustituto, porque si es que revisamos del expediente, señor juez y muy claro y muy leal, porque encima Gabriela es mi amiga, la conozco y lamentablemente no quisiera estar aquí, pero me toque estar aquí dentro del expediente pone el certificado del CONADIS. Que el certificado si acredita la condición de discapacidad de la menor, pero lamentablemente no habita la condición de sustituto y no la declara como sustituto y no presenta el requisito. Perdón, el certificado de sustituto, que es justamente el medio de acreditación. Entonces resumiendo la empresa pública recién con el oficio al señor Luis Fernando Ruiz Obando con un certificado de acreditación sustituto emitido el 17 de septiembre del 2021, pone en conocimiento de la empresa. su condición de sustituto, señor juez. La aceptación parcial, y la allanación parcial así, señor juez es con el contrato, es del contrato y le voy a decir porque fue, por economía procesal, no voy a hacer uso del expediente, pero fue claro y demostrado documentalmente que Gabriela Bolaños ingresa a la empresa como nombramiento provisional condicionado y supeditado a la condición de vacante de ese puesto. Eso, señor juez no le genera una estabilidad reforzada, por qué el momento en el que suscribe el nombramiento provisional se acepta de forma expresa la temporalidad del mismo, señor juez No existía la obligación legal. De vincularla nuevamente con un contrato de servicios ocasionales que, según él, ante amparado en la LOSEP que lamentablemente en una ocasión hemos discutido de eso. Hay que leer el 83 de LOSEP dictamina que no se puede aplicar el régimen de la LOSEP a los miembros de las empresas públicas. Las empresas públicas nos regimos. En el Reglamento interno de talento humano. En este sentido, se establece frente a la temporalidad de esos nombramientos y ese nombramiento que tenía Gabriela Bolaños estaba condicionada a justamente el retorno del titular del puesto, bajo lo cual esto bajo ningún efecto puede generar estabilidad reforzada porque la estabilidad reforzada únicamente se aduce y acepta cuando es contratada bajo esa condición. Que tampoco fue citada, como dice la las sentencias que él mismo accionante y el abogado de la defensa, en que el accionante acreditó el certificado, sí debe ser, es declarativo y debe ser acreditado y fue acreditado recién expedido con un certificado de 17 de diciembre de 2021 y presentado a la empresa en ese momento, señor juez, el contrato de servicios ocasionales, pero no era estabilidad laboral. Lo dice, lo dice la normativa no, genera estabilidad ahora realmente el meollo del asunto, señor juez, sucede cuando nosotros infieren la administración cuando tiene conocimiento de que en efecto se podía haber vulnerado un derecho constitucional, los derechos constitucionales se declaran, no se presumen vulnerados y declara usted, señor juez, bajo su autoridad y su sana crítica. Por lo tanto, yo le digo la empresa sí, yo creo que tal vez fue un poco doloroso porque no fue acreditado como la ley, manifiesta su condición de sustituto y esto es una condición que en derecho no se presumen derecho. Se muestra justamente esas cosas y las sentencias. Ha indicado que la necesidad que tiene la empresa pública es justamente conocer en el momento oportuno que esa persona es sustituta, señora del señor juez con todo el respeto Las pretensiones del accionante están dispersas. Porque Por un lugar solicita la reparación y la restitución al bien, Por otro lado, que estamos buscando la declaratoria o la ilegalidad de la desvinculación de la ciudadana a causa de una condición de sustituta que jamás fue acreditada y que debía haber sido acreditada en el momento en el que la ley lo corresponde. Y manda en ese sentido, señor juez, es muy importante hablar de la reparación integral en eso no consentido, en el que su autoridad declare la vulneración a los derechos. Constitucionales, la cual bajo los principios constitucionales puede ser requerida, perdón recurrida y no sé cómo fallo final, sin embargo, es. El señor juez la sentencia 146-146-CP-CC habla justamente de los que constituye la reparación material e inmaterial producto de vulneraciones a derechos constitucionales, y es muy importante que usted no conozca porque se está pretendiendo hacia su autoridad inducirle un error, generarle una confusión en cuanto a la aplicación del derecho. Esta sentencia precipitada manifiesta que el juez constitucional debe ser creativo a fin de que la garantía funcional sea efectiva y cumpla su objetivo constitucional,

evitando vincular una mente a la reparación económica como la integralidad de la reparación de los derechos vulnerados. Procurada, además que la persona del titular del derecho violado goce el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación ante la vulneración, considerando estos parámetros establecidos por la Corte Constitucional. El allanamiento mandaba en ese sentido para reparar el presunto daño que se podría afectar. Ya lo he manifestado bajo consideraciones que son infra Constitucionales si es que estamos hablando discapacidad, este es un ámbito extremadamente constitucional, pero si es que vamos a mostrar la verificación del cumplimiento de disposiciones legales sobre toda la acreditación de sustituto, es un tema de infra constitucionalidad y que debe ser considerado por su autoridad, si es que lo acreditó o no acreditó de forma correcta esta situación que debe de forma imperiosa de la sentencia de la Corte Constitucional de puesta en conocimiento de las de las invalidado, en este caso de la administración pública. Desde En este sentido, la Corte Interamericana, también de forma conexa, se ha pronunciado sobre la reparación económica y establece el termino llamado el restitutorio íntegrium, que principalmente manifiesta que es el parámetro que ha establecido la Corte Interamericana para dejar a la víctima en la situación más parecida posible a la que se encontraba antes de la producción de aquel incidente. Es claro que tal efectivo no se alcanzan con la entrega de sumas de dinero cuando está por medio la dignidad de una persona. Habla además que, de no ser posible se determinará una serie de medidas sustitutivas para garantizarlas los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron y establece una particularidad, vamos a la suma de dinero cuando los daños son imposibles de reparar y es imposible de regresar al estado anterior a la víctima, señor juez, hemos venido demostrando y demostrado de forma con los chats, se ha demostrado con el con el, con el audio que vulnera derechos constitucionales y no debería ser admitido a prueba, pero sin embargo. No revela absolutamente nada como. Queda, tráfico de influencia de incluso Al contrario, revela que hubo toda la predisposición trabajar con la señora y de reincorporar le en el término como la ley corresponde, luego, señor juez. Muy curioso porque lo que se pretendía con el escrito de Gabriela Bolaños cuando ingresó a la empresa pedía que se le indemnice de acuerdo a 58 y los 18 salarios las indemnizaciones no las podemos hacer nosotros, señor, si es que yo hago una indemnización y a rogándome funciones, la Contraloría me mata y mata la cabeza porque serán fondos sin ningún justificativo. Legal porque no me convenía indemnizar señor juez. En ese sentido, no se podría atender el pedido como tal. se le quiso vincular y cómo fue manifestado de forma muy clara y en función de la economía procesal y del tiempo y del ahora que se tomó en la accionante para hacer sus pretensiones de entiendo que todos estamos juez en ese sentido, pues se ha demostrado de forma eficiente que tuvo la buena voluntad de reparar el daño y el restituirlo a cómo fue anteriormente generado. Como manifiesta la reparación económica y los parámetros establecidos por la Corte Constitucional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De hecho, señor juez, insisto, yo considero que no existe una violación de derechos constitucionales porque el contrato de El contrato de prestación de servicios ocasionales nunca fue primero nunca fue firmado. Lamentablemente ella, acepto cuando se le dijo que vuelva a reincorporarse, no quiso firmar, tenía un impedimento. Es importante que se valore justamente eso en función de hacer en el caso de que usted considere una reparación apegada a derecho. Y, sobre todo, valorando todos los elementos necesarios para que los jueces en este contencioso administrativo, al momento de determinar una posible afectación económica. Tomando en cuenta que si es que usted lo consideraba a ser restituida al cargo y entiende resarcido el daño, cuantifiquen y determinen lo que en derecho corresponda. En este Sentido, señor juez, le devuelvo la palabra sin antes ratificarme en que está acción de protección por la naturaleza y las consideraciones bajo las cuales fue presentada, se deviene la improcedencia..."

INTERVENCIÓN FINAL DE LA ACCIONANTE: Se concluye con la última intervención a cargo de la accionante conforme lo determina el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en adelante LOGJCC.

Como ha quedado de manifiesto, conforme al artículo 14 de la LOGJCC, se concedió el derecho a la réplica, tanto a la accionante, como a los accionados, y se concluyeron las alegaciones con la intervención del accionante.

SÉPTIMO: NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: La Acción de protección prevista en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente "...tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación" La acción de protección fue creada con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales que, por acción u omisión, sean violados o afectados por actos de cualquier autoridad pública no judicial.

La acción de protección procede en contra de actos de autoridad pública, que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a actuaciones del poder público.

El jurista Juan Montaña Pinto, en Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, Tomo 2, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, de la Corte Constitucional para el periodo de transición, Imprenta V y M Gráficas, Quito 2012, pág. 18, respecto a las garantías jurisdiccionales, dice: "...Estas no son otra cosa que la posibilidad de ejercer el derecho de acción para lograr la tutela efectiva de los derechos. Y en cuanto tales son un conjunto de instrumentos procesales que - dentro del sistema jurídico estatal - cumplen la función de la tutela directa de los derechos constitucionales". Es decir, las garantías jurisdiccionales, dentro de los Estados modernos y democracias constitucionales y más aún como en el caso nuestro, que es un Estado constitucional de derechos y justicia, constituyen un instrumento esencial para efectivizar directamente la tutela de los derechos consagrados en la Constitución; en otras palabras, cuando de una u otra forma un derecho constitucional es vulnerado, entonces debe recurrirse a las garantías jurisdiccionales como medio expedito para reclamar la tutela efectiva del derecho lesionado. A más de ello, se denominan también garantías jurisdiccionales, por cuanto se la ejerce a través de los funcionarios (jueces) investidos de jurisdicción; pues, así establecen los Arts. 86.3 de la Constitución de la República y 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Conforme al Art 6 supra, la finalidad de las garantías jurisdiccionales es la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, que han sido vulnerados; también la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados.

Conforme a los Arts. 88 de la Constitución de la República y 39 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el objeto de la acción de protección como garantía jurisdiccional, es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, que no estén amparados por otras garantías jurisdiccionales, mismas que se interpondrán cuando dichos derechos hayan sido vulnerados. De la finalidad y objeto de las garantías jurisdiccionales, establecidos en las disposiciones constitucional y legal invocadas, se desprende entonces, que para la procedencia de la acción de protección como garantía jurisdiccional, hay que observar si en efecto, se han vulnerado o no los derechos constitucionales alegados por la accionante.

OCTAVO: ALLANAMIENTO PARCIAL: La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 15 en el apartado Terminación del procedimiento, textualmente dice: "*El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia (...) 2. Allanamiento.- En cualquier momento del procedimiento, hasta antes de la expedición de la sentencia, la persona o institución accionada*

podrá allanarse. El allanamiento podrá ser total o parcial. En ambos casos, la jueza o juez declarará la violación del derecho y la forma de reparar la violación. En caso de allanamiento parcial, el procedimiento continuará en lo que no hubiere acuerdo. El acuerdo reparatorio, que será aprobado mediante auto definitivo, procederá en los casos en que exista allanamiento por parte de la persona o institución accionada; éstas y la persona afectada podrán llegar a un acuerdo sobre las formas y modos de reparación. No se podrá apelar el auto definitivo que aprueba el allanamiento y acuerdo reparatorio. En ningún caso la jueza o juez aceptará el desistimiento, allanamiento o acuerdo reparatorio que implique afectación a derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos...”

NOVENO: DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS: En orden a determinar los derechos constitucionales vulnerados, se identifica que la legitimada activa alega específicamente que el Memorando No. EPM-DTH-2020-106-M. de fecha 15 de junio de 2021 suscrito por el Msc. Luis Fernando Ruiz Obando, Gerente General de Movidelnor EP. ha vulnerado su derecho al trabajo, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación establecidos en el art. 33 y 326, art. 66.4; art. 82 y art. 77, 7, l) de la Constitución de la República del Ecuador. Por lo que, a partir de la revisión de los argumentos expresados en la demanda, se estima necesario sistematizar su argumentación a partir del planteamiento del siguiente problema jurídico:

¿El Memorando No. EPM-DTH-2020-106-M. de fecha 15 de junio de 2021 suscrito por el Msc. Luis Fernando Ruiz Obando, Gerente General de Movidelnor EP. vulneró los derechos constitucionales al trabajo, a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 33, 326, 82, 76.7 l) de la Constitución de la República?

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA:

La Constitución de la República consagra en el artículo 82 el derecho a la seguridad jurídica, así: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”

La Corte Constitucional del Ecuador a la hora de identificar el objeto de este derecho, ha manifestado en la Sentencia No. 103-18-SEP-CC del CASO No. 0766-12-EP así como en otros fallos lo siguiente: “La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 045-15-SEP-CC, caso No.1055-11-EP)

El derecho a la seguridad jurídica, desarrollado por la Corte Constitucional del Ecuador, crea un espacio de certeza y confianza ciudadana respecto a la actuación de los poderes públicos, en el sentido de saber a qué atenerse al encontrarse en determinada situación relevante.

En tal virtud, la seguridad jurídica se compone de tres elementos a saber: 1. El principio de supremacía constitucional; 2. La existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, es decir la presencia de un ordenamiento jurídico predeterminado; y, 3. La Obligación de las autoridades competentes de aplicar las disposiciones previstas en la normativa jurídica.

Estas condiciones están diseñadas para impedir la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, quienes por el principio de legalidad únicamente cumplirán actividades en el marco de sus competencias (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 092-14-SEP-CC, caso No. 0125-12-EP, sentencia No. 013-15-SEP-CC, caso No.0476-14-EP)

Una vez definido el derecho a la seguridad jurídica, corresponde examinar si el Memorando No. EPM-DTH-2020-106-M. de fecha 15 de junio de 2021 suscrito por el Msc. Luis Fernando Ruiz Obando, Gerente General de Movidelnor EP. genera una transgresión al contenido de este derecho constitucional como ha sido alegado por la legitimada activa, o si por el contrario, la misma administrativa ha garantizado el derecho constitucional.

De los recaudos procesales identificados en el caso sub examine se puede establecer que a partir del mes de DICIEMBRE de 2020 a la señorita Lic. GABRIELA FERNANDA BOLAÑOS OROZCO ingresó a laborar en MOVIDELNOR E.P., en la que en el apartado específico consta: JEFE UNIDAD SEGURIDAD VIAL Y RESPONSABILIDAD SOCIAL con una remuneración de USD \$1212,00. Posteriormente y una vez que concluye la temporalidad del nombramiento provisional la Lic. GABRIELA FERNANDA BOLAÑOS OROZCO labora en la empresa MOVIDELNOR E.P bajo la modalidad de CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES CSO NO. 0013-2021-DTH en el que en el apartado específico consta que labora como: ANALISTA DE FORMACIÓN DE AGENTES CIVILES DE TRÁNSITO con una remuneración de USD \$ 817,00. Mediante memorando No. EPM-DTH-2020-106-M del 15 de junio de 2021 se notifica la terminación del contrato de servicios ocasionales a la Lic. GABRIELA FERNANDA BOLAÑOS OROZCO. Vale la pena mencionar que en la documentación personal presentada en MOVILDENOR EP por la señorita Lic. GABRIELA FERNANDA BOLAÑOS OROZCO consta la copia de la cédula y copia del carné de persona con discapacidad de LUCIANA MERCEDES BOLAÑOS OROZCO quien es HIJA de la Lic. GABRIELA FERNANDA BOLAÑOS OROZCO.

De la documentación examinada se desprende que la Lic. GABRIELA FERNANDA BOLAÑOS OROZCO bajo modalidad de CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES CSO NO. 0013-2021-DTH se desempeñaba como: ANALISTA DE FORMACIÓN DE AGENTES CIVILES DE TRÁNSITO con una remuneración de USD \$ 817,00 y con una vigencia contractual desde el 09 de abril de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021; por lo que, mientras el contrato tenía vigencia la accionante ha sido notificada con la terminación del contrato de servicios ocasionales; sin considerar su condición de sustituta atribuida por el artículo 48 de la Ley Orgánica de Discapacidades.

Como se ha manifestado, la seguridad jurídica es el imperio de la Constitución y la ley, el Estado de derechos, donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder (quien puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos, con qué límites); asegura, da certeza y previene en sus efectos. El autor Gregorio Peces-Barba Martínez sostiene que: "La seguridad supone la creación de un ámbito de certeza, de saber a qué atenerse, que pretende eliminar el miedo y favorecer un clima de confianza en las relaciones sociales entre los seres humanos que intervienen y hacen posible esas relaciones" La seguridad jurídica, como principio estructural del ordenamiento pueden identificarse los siguientes rasgos: 1. La posibilidad de conocimiento por parte de los ciudadanos de las normas sobre cuya base serán evaluadas jurídicamente sus acciones. 2. La conciencia en la efectividad de que su interpretación del Derecho aplicable coincide con la que la propia sociedad asume. 3. La confianza en la efectividad del ordenamiento y, por tanto, en la adhesión al mismo por parte de los ciudadanos y en la aplicación consiguiente de sus normas. La seguridad jurídica se impone no solo a la producción del Derecho sino también a la aplicación del mismo.

Consiguientemente, la certeza del Derecho exige, en todo caso, la presunción de legitimidad de todas las normas jurídicas que emanan de los órganos habilitados para ello por el ordenamiento. En el caso en estudio no se ha aplicado y peor cumplido con la Sentencia 172-18-SEP-CC (R.O. E.E. 61, 11-IX-2018) en la que se declaró la constitucionalidad condicionada del presente artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, que en tal sentido dirá: “Art. 51.- Estabilidad laboral.- Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo.”

No se han realizado las actuaciones administrativas para el cumplimiento de las sentencia constitucional y norma jurídica referidas en líneas anteriores; por lo tanto, **se llega a la conclusión que existe violación del derecho constitucional, a la seguridad jurídica.**

DERECHO AL TRABAJO

El derecho al trabajo se encuentra reconocido en el Art. 33 de la Constitución de la República, en los siguientes términos: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”

Conforme a la citada norma constitucional el derecho al trabajo no solo constituye un derecho constitucional, sino además un deber social, cuya responsabilidad de protección recae en el Estado.

El Art. 325 ibídem, dispone que “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”

“En efecto, el trabajo constituye un derecho importante en nuestro ordenamiento jurídico, dado que implica el que todas las personas accedan a un trabajo digno, acorde a las necesidades del ser humano y a través del cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo y con una remuneración justa” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No.093- 14-SEP-CC, caso 1752-11-EP)

Además en el ámbito de los instrumentos internacionales de derechos humanos, el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, determina: “1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por igual trabajo. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será contemplada, en caso de ser necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. 4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus derechos”.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 016-13-SEP-CC emitida en el caso No.1000-12-EP manifiesta que: “El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela los derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos

de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano”

De la revisión de los argumentos del accionante se observa que la accionante manifiesta que su vulneración al derecho al trabajo se dio cuando fue notificada con el Memorando No. EPM-DTH-2020-106-M. de fecha 15 de junio de 2021 suscrito por el Msc. Luis Fernando Ruiz Obando, Gerente General de Movidelnor EP, verificándose que no se aplicó la Sentencia 172-18-SEP-CC (R.O. E.E. 61, 11-IX-2018) en la que se declaró la constitucionalidad condicionada del presente artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, que en tal sentido dirá: “Art. 51.- Estabilidad laboral.- Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo, puesto que en este caso la Lic. GABRIELA FERNANDA BOLAÑOS OROZCO pese a hallarse desempeñando funciones bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que se hallaba vigente, e incluso sin considerar su condición de persona sustituta y contraviniendo la garantía de estabilidad especial en el trabajo, se produjo la terminación de la relación contractual con lo cual ha demostrado que se, afectó el derecho al trabajo.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas...”*

La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia **002-14-SEP-CC** con relación al Derecho al debido proceso manifiesta: “El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades.

Conforme se ha argumentado en la Sentencia **232-14-SEP-CC** dictada por la Corte Constitucional del Ecuador se ha manifestado que dentro de esta serie de garantías establecidas en el artículo 76 de la Constitución, las cuales conforman el debido proceso, encontramos en el numeral 7 el derecho a la defensa, el cual incluye un amplio catálogo de principios, entre los cuales tenemos el deber de motivar toda resolución que emane de los poderes públicos y en caso de no estar debidamente motivadas dichas resoluciones, serán consideradas nulas.

En cuanto a esta garantía, la Corte ha sostenido que: La motivación de las resoluciones o fallos es un mecanismo de aseguramiento de la racionalidad en las decisiones de los organismos que ejercen potestades públicas; es decir, es la garantía que permite a quienes son los directamente afectados por una decisión o la sociedad en general, tener la certeza que la decisión del órgano jurisdiccional, en este caso, responde a una justificación debidamente razonada.

En este sentido, la motivación se convierte en una pieza clave en la elaboración de las decisiones judiciales, sin la cual, estas se tornarían arbitrarias y cuyo efecto, devendría en la nulidad de las mismas.

En este punto, es preciso advertir que la accionante frente a la emanación del Memorando No. EPM-DTH-2020-106-M. de fecha 15 de junio de 2021 suscrito por el Msc. Luis Fernando Ruiz

Obando, Gerente General de Movidelnor EP, manifiesta que se vulneró el derecho a la motivación.

La Corte Constitucional ha determinado que para que una decisión se encuentre debidamente motivada, es necesario que cumpla tres requisitos: 1) Razonabilidad, 2) Lógica y 3) Comprensibilidad.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha sostenido que: (...) las decisiones judiciales para que se consideren debidamente motivadas deben contener al menos tres requisitos, a saber: a) Razonabilidad, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, sin que puedan incluirse criterios que contradigan dichos principios; b) Lógica, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantenga un orden coherente y, c) Comprensibilidad, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social.

La Corte Constitucional Ecuatoriana en la sentencia N-" 099-16--CC, dictada dentro del caso N-" 1624-1L-EP, estableció que: "... la motivación no debe ser entendida como la enunciación de hechos y normas, ya que al contrario la motivación es la justificación de las razones relevantes que dieron lugar a que la autoridad judicial tome una decisión determinada (...). De igual manera ha señalado el alcance del derecho a la motivación no solo como una invocación abstracta de normas que se relaciona como un elemento formal de una decisión, sino como un requisito obligatorio sustancial de contenido expreso que "...da cuenta del mérito y la oportunidad de la resolución que se adopta, y que, por lo tanto permite poner en conocimiento de administrado no solo las razones jurídicas atinentes a las competencias de la autoridad, sino además aquellas que en orden al interés público o su conveniencia son propias de ser adoptadas..." DESARROLLO JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA CORTE CONSTITUCIONAL.- Secretaria técnica 2016. P. 1022.

Así la garantía de motivación opera como:

- 1.- El derecho de las personas a tener pleno conocimiento dice por qué se ha tomado una decisión que les afecta directa o indirectamente, y
- 2.- El deber de los funcionarios públicos, cuya finalidad es principalmente limitar la discrecionalidad y excluir la arbitrariedad. La motivación exige también que el juez o el administrador muestre el camino recorrido para arribar a una decisión, solucionando los diferentes problemas que se fueron suscitando en el devenir procesal de manera que se encuentren lógicamente interrelacionados al momento de construir una decisión final.

En éste caso particular, MOVIDELNOR EP., incumple ésta condición necesaria para que se considere motivada la decisión de terminar la relación laboral.

Por la lógica la Corte Constitucional ha señalado que debe entenderse como la explicación a las partes intervinientes las razones que le han llevado a establecer tal afirmación o por qué una prueba fue analizada de determinada manera, de forma que la resolución guarde consonancia y lógica entre las premisas fácticas, las normas legales aplicadas al caso concreto y la posterior decisión, en este sentido se dice que toda justificación sentencias y actos administrativos- existe una «justificación interna» y la «justificación externa» de las decisiones: la justificación interna es de carácter exclusivamente lógico-deductivo y se refiere al paso de las premisas a la conclusión; la justificación externa no excluye la lógica, pero requiere algo más y concierne al establecimiento de las premisas.

En este sentido de las pruebas aportadas por las partes, se tiene que la parte accionante para su requerimiento partió del reconocimiento expreso de la relación laboral, configurada a partir del contrato de servicios ocasionales elaborado por la propia administración.

Con la abrupta terminación de la relación contractual se está vulnerando el derecho al trabajo y a la garantía de la estabilidad especial consagrada en la norma jurídica

De lo que se deduce que la protección del derecho al trabajo no ha sido ejercida por la Empresa Pública conforme al ordenamiento jurídico. La construcción argumentativa justificación interna-realizada por la administración pública, que parte de omitir la premisa necesaria que contiene la regla jurídica, que es en suma la respuesta expresa.

Del análisis lógico, se puede constatar que el acto contenido en el Memorando No. EPM-DTH-2020-106-M. de fecha 15 de junio de 2021 suscrito por el Msc. Luis Fernando Ruiz Obando, Gerente General de Movidelnor EP no cumple con los estándares básicos de una proposición lógica formal mínima-, en la que de las premisas fácticas se debe llegar a una conclusión. El ejercicio no es realizado, en definitiva, el modus ponens o silogismo subjuntivo, que reza que si se dan las circunstancia X, entonces debe ser la consecuencia jurídica S. Ese ejercicio nunca se realiza, no se puede identificar unas premisas fácticas, una adecuación a la norma y una correlación entre estas dos.

En lo referente a la razonabilidad, comporta la observación y cumplimiento de disposiciones constitucionales legales, jurisprudenciales aplicables al caso es decir deben ser preceptos jurídicos previos claros públicos, que no se aparten de la naturaleza y objetivos fijados por la normativa, que no proporcionen interpretaciones ni razonamientos manipulados, cuyo objetivo es descubrir y descartar argumentos impertinentes, contrarios a disposiciones aplicables u omisión de ellos en el caso concreto, para evaluarla, ya no es necesario poner atención en la inferencia, sino en las premisas (las razones para creer en algo o para realizar o tener la intención de realizar una acción) y en la conclusión, en caso en análisis la resolución en el expediente Administrativo no está dictada en base a argumentos pertinentes fundados en preceptos constitucionales y leyes que integran el ordenamiento jurídico.

Otro aspecto, es la comprensibilidad, la Corte Constitucional ha argumentado que se trata de un elemento que exige que la decisión presente un lenguaje pertinente, sencillo y claro que no solo sea entendido por las partes procesales sino por toda la ciudadanía, que a través de ella se adquiera conocimientos en derecho y que la misma goce de legitimidad tal y como manda el artículo 4 numeral 10 de la LOGJCC. La claridad del lenguaje requiere que debe existir concatenación entre las premisas que contienen un pensamiento o idea con las conclusiones connaturales que deben devenir de aquel. Una resolución que no ha cumplido con los requisitos de razonabilidad y lógica no puede ser comprensible, ya que no existe concatenación coherente que permita comprender cómo y porqué se llegó a la conclusión.

De la revisión y análisis de los recaudos procesales, conforme se ha analizado en líneas anteriores, se evidencia que formación de la voluntad de la administración contenida en el Memorando No. EPM-DTH-2020-106-M. de fecha 15 de junio de 2021 suscrito por el Msc. Luis Fernando Ruiz Obando, Gerente General de Movidelnor EP no se enmarcó en las normas jurídicas del Ecuador; en consecuencia, no se ha dado cumplimiento con el requisito de razonabilidad.

En tal virtud, se desprende que existe vulneración al artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República.

DÉCIMO: RESOLUCIÓN: Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se expide la siguiente SENTENCIA:

1. Se aprueba el allanamiento parcial planteado por MOVIDELNOR E.P.

2. Se declara la vulneración de los siguientes derechos constitucionales:

2.1 Derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República;

2.2 Derecho al trabajo, reconocido en el artículo 33 y 326 de la Constitución de la República, en la garantía de “estabilidad especial en el trabajo” que gozan las personas con discapacidad o las personas quienes tuvieren a su cargo la manutención de la persona con discapacidad; y,

2.3 Derecho al debido proceso en la garantía de motivación reconocido en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República.

DÉCIMO PRIMERO: ACUERDO REPARATORIO: La reparación integral constituye el fin primigenio de las garantías jurisdiccionales, en tanto procura el resarcimiento del derecho vulnerado de la persona a través de la adopción de una serie de medidas tendientes a garantizar el goce y disfrute del mismo, en las condiciones más adecuadas y que se restablezca a la situación anterior a la vulneración (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 390-16-SEP-CC, caso No. 1098-11-EP.

El artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional determina que: “Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación...”

En otras palabras, el juez ante la vulneración de los derechos constitucionales, deberá ordenar todas las medidas que considere necesarias y oportunas con el fin de procurar que, quien ha sido afectado en el ejercicio de un derecho, pueda volver a disfrutar de mismo de la manera más adecuada posible.

En tal virtud, con el fin de resarcir los derechos vulnerados a la accionante se considera necesario aprobar el acuerdo reparatorio propuesto:

1. Que la Lic. GABRIELA FERNANDA BOLAÑOS OROZCO sea reintegrada de forma inmediata al puesto de trabajo en MOVIDELNOR E.P., en las mismas o similares condiciones del que fue desvinculada, restableciéndose así la situación jurídica anterior a la vulneración de derechos;

2. Como reparación económica se dispone el pago de la totalidad de remuneraciones y beneficios de ley que la accionante ha dejado de percibir, desde el momento de la desvinculación de MOVIDELNOR E.P. hasta la fecha de su reintegro.

La cuantificación del monto de reparación económica establecida en esta sentencia deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo que establece la Corte Constitucional en las sentencias Nro. 00413SANCC y 01116SISCC.

3. Como garantía de no repetición se dispone a la entidad pública MOVIDELNOR EP. que a través de su representante legal se efectúe una amplia difusión de esta sentencia, que se realizará mediante el envío de atentos oficios a todas y cada una de las unidades operativas, administrativas y financieras de MOVIDELNOR EP; así como también deberá publicarse ente sentencia en el portal web en un banner visible y deberá permanecer publicada esta sentencia en el plazo de tres meses. La entidad administrativa justificará de forma documental el cumplimiento de esta disposición.

4. Como garantía de satisfacción se dispone a la entidad pública MOVIDELNOR EP, ofrezca disculpas públicas a favor de la señorita Lic. GABRIELA FERNANDA BOLAÑOS OROZCO por haber sufrido la afectación a los derechos a la seguridad jurídica, al trabajo, y al debido proceso en la garantía de motivación, reconocidos en los artículos 82, 33, 326, y 76 num. 7 literal l) de la Constitución de la República. Las disculpas públicas permanecerán publicadas en el portal web en un banner visible y deberán permanecer publicadas en el plazo de tres meses.

Ejecutoriada que se esta sentencia, el señor actuario cumpla con lo dispuesto por el artículo 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

f: FRANCISCO XAVIER ALARCON ESPINOSA, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

JATIVA PUGA JUAN CARLOS
SECRETARIO

Link para descarga de documentos.

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****